

fiança, ley 62. titul. 33. libro 9. fol. 63.
Registros, el Administrador de el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota, ley 63. titul. 33. libro 9. fol. 63.
Registros, el oro, y plata sin marca de el quinto, sea perdido: y diferencia entre registrado, y no registrado: y interpretados ordenanças de la Casa de Contratacion, ley 64. titul. 33. libro 9. fol. 63.
Registros, las leyes, que tratan del registro de buelta de viage, se suspenden por el nuevo asiento, en lo que fueren contrarias a él, ley 65. tit. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.
Registros, los libros se registren especificamente. Vease *Libros impressos* en la ley 5. tit. 24. lib. 1. fol. 124.
Registros de los caxones, y cartas de las Indias por duplicado. Vease *Cartas* en la ley 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
Registros, pongase razon de lo que montan los almorarifazgos. Vease *Almorarifazgos* en la ley 3. titul. 15. lib. 8. fol. 75.
Registros, los Governadores, y Oficiales de los Puertos averiguen lo que fuere sin registro, y en qué forma. Vease *Descaminos* en la ley 14. titul. 17. lib. 9. folio 87.
Registros de las Naos, guarde el Contador de la Casa: y tenga Oficiales para ellos. Vease *Contador de la Casa* en las leyes 39. 42. y 45. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.
Registros, por copias con juramento reciba el Iuez de Cadiz. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 10. titul. 4. lib. 9. fol. 160.
Registros de Navios derrotados, que aportaren a Cadiz, se envíen a la Casa de Sevilla originales. Vease *Iuez de Cadiz* en las leyes 4. y 5. titul. 4. lib. 9. fol. 161.
Registros, haga cerrar el Iuez Oficial, que va al despacho de Flotas, y Armadas.

Vease *Iuez Oficial*, que va al despacho en la ley 11. titul. 5. libro 9. fol. 163.
Registros, penas en que incurren el Prior, Consules, y Diputados de Sevilla, si por su orden se levare, o traxere algo sin registro. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 63. titul. 6. lib. 9. fol. 174.
Registros, liberacion de la calidad del registro por el nuevo asiento de Averia. Vease *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.
Registros, con qué calidades se han de sacar las partidas de registro en la Casa. Vease *Escrivanos de la Casa* en la ley 22. tit. 10. lib. 9. fol. 199.
Registros, los Cabos, y Ministros de Armadas, y Flotas, juren de no llevar, ni traer cosa sin registro. Vease *Generales* en la ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.
Registros de pasajeros, esclavos, y mercaderias. Vease *Generales* en las leyes 21. y 26. tit. 15. lib. 9. fol. 213. y 214.
Registros, diligencias de los Generales para averiguar lo que fuere sin registro: y como han de proceder. Vease *Generales* en las leyes 67. y 68. titul. 15. lib. 9. fol. 221.
Registros, no pongan impedimento los Generales a los Oficiales Reales de las Indias para saber lo que va sin registro. Vease *Generales* en la ley 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.
Registros, no se saque de los Vageles ninguna cosa sin registro, y los Cabos, y Oficiales de Armada lo procuren. Vease *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.
Registros, todo lo que no se huviere registrado incurra en commisso. Vease *Commisos* en la ley 1. titul. 17. lib. 8. fol. 84.
Registros, penas de los Maestros de Plata, que llevaren, o traxeren sin registro: el General los aperciva, y castigue, y satisfagan en la Casa. Vease *Maestros de Plata* en las leyes 9. 10. 12. y 14. titul. 24. lib. 9. fol. 292. y 293.

Re-

Registros, para nueva visita de Nao preceda la satisfacion del registro antecedente. Vease *Maestros de Navios* en la ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.
Registros, en llegando los Maestros de Naos entreguen los registros. Vease *Maestros de Navios* en la ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.
Registros, procurese averiguar los que se embarcan para introducir sin registro. Vease *Passajeros* en la ley 3. tit. 26. lib. 9. fol. 2.
Registro de la Casa, causa prelación en la carga de los Navios. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 14. titul. 30. lib. 9. fol. 42.
Registro, vayan los Navios para donde los lacaren. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 3. fol. 44.
Registro, pague se los fletes de lo que fuere sin registro. Vease *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
Registros de los Navios de Canarias, se pasen a la Casa de Contratacion. Vease *Iuezes de Registros de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.
Registros de los Navios de Canarias, ante quien se han de hazer, conforme a las leyes, y ordenanças de la Casa. Vease *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5. y 10. titul. 41. lib. 9. fol. 110. y 111.
Registros, con los registros de Canaria se envíen a la Casa las fianças de Navios: y la Casa los guarde, y execute: y sean perdidos los Navios que salieren de las Islas sin registro. Vease *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26. 27. y 28. tit. 41. lib. 9. fol. 112. y 113.
Registros, envíese a la Casa por copia por el Iuez de Canaria, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.
Registros de Navios de el mar de el Sur, guárdese lo ordenado para los de el Norte, y nada se registre encabeça agena. Vease *Armadas del mar del Sur* en las leyes 8. y 10. titul. 44. lib. 9. fol. 121. y 122.
Registros de Filipinas, y Acapulco: correspondencia entre los Oficiales Reales.

Tomo 4.

Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 16. tit. 45. lib. 9. fol. 125.
Registros de Filipinas, ante quien han de passar, y reconocerse la carga: si se quedare algun registro en Filipinas, se haga justicia: y envíese copia a España de los que se huvieren causado en cada Flota. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58. 60. 63. y 64. titul. 45. lib. 9. fol. 130.
Relaciones.
Relacion, y publicacion de los despachos en las Indias. Vease *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.
Relaciones para Prelacias, y Dignidades, quales se han de recevir. Vease *Secretarios* en el Auto 182. titul. 6. lib. 2. fol. 170.
Relaciones de servicios. Vease *Informes* en el tit. 14. lib. 3. desde el fol. 57.
Relacion jurada, de los Oficiales Reales a los Tribunales de Cuentas. Vease *Oficiales Reales* en la ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Relacion de valores envíen los Oficiales Reales a las Contadurias de Cuentas, y de otras cosas tocantes a su cuenta, y razon. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 29. titul. 8. lib. 8. fol. 50.
Relacion de cobranças, y rezagos, se pida a los Contadores de Cuentas. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.
Relaciones juradas, den los Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 3. tit. 29. lib. 8. fol. 122.
Relaciones juradas, envíen los Contadores de Cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
Relatores del Consejo.
Relatores del Consejo, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, y como han de exercer sus officios, ley 1. tit. 9. lib. 2. fol. 175.
Relatores del Consejo, guarden el secreto

Ggg 3 de

- de el Consejo, ley 2. tit. 9. lib. 2. fol. 175.
- Relatores del Consejo*, los papeles encomendados a vn Relator no se puedan dar a otro sin licencia del Presidente, ley 3. tit. 9. lib. 2. fol. 175.
- Relatores del Consejo*, hagan los memoriales por su mano, o en sus casas por Oficiales, como no se retarde la vista de los pleytos, ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, refieran lo que se ordena, y especialmente en pleytos de el Tesorero, ley 5. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, pasen los decretos con el Consejero mas moderno, ley 6. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, el Consejo quite los Relatores inhábiles: y pene a los que erraren la relacion en lo substancial, ley 7. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, derechos de los Relatores, en quanto al cargo del Tesorero. Vease *Tesorero* en el Auto 58. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, la parte que toca a los Relatores en las penas del tres tanto, se declare por el Consejo. Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.
- Relatores del Consejo*, lleven los papeles a la Junta de Competencias, dentro de que termino. Vease *Consejeros* en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.
- Relator de la Casa*.
- Relator de la Casa*, los pleytos tocantes a la A veria, que fueren a la Casa, se entreguen al Relator, y los despache, y no los Escrivanos, ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Relator de la Casa*, guarde en percevir los derechos las ordenanças, y leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel, pena de privacion de oficio, ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.
- Relatores de las Audiencias*.
- Relatores de las Audiencias*, sean Letras dos, y los nombre el Presidente de el Consejo en propiedad, y en interin los Presidentes, y Audiencias, ley 1. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, juren que harán bien, y fielmente su oficio, y no llevarán mas de sus derechos, ley 2. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, asistan a las horas de Audiencias, ley 3. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, hagan las relaciones de palabra, y por escrito, como alli se declara, ley 4. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, saquen las replicas, y puntos principales en los contratos, y escrituras, ley 5. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, al tiempo de recevirle el pleyto a prueba, digan lo que alli se contiene, ley 6. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, digan las penas con que el pleyto fuere recebido a prueba, ley 7. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, en la revista, sobre articulo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, no hagan relacion de los testigos en causas criminales, y veanse a la letra por los Luezes, ley 9. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, refieran lo que se contiene en la ley 10. tit. 22. lib. 2. fol. 245.
- Relatores de las Audiencias*, Avogados, y Procuradores, firmen, y concierten las relaciones, ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, saquen por sus personas las relaciones, juren, y firmen, ley 12. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, en cada testigo pongan el nombre, edad, veznidad, y tachas, ley 13. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, las partes paguen

- guen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, ley 14. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, den a los Luezes memoriales de pleytos vistos, ley 15. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, numeren las hojas, ley 16. tit. 22. libro 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, concierten los autos, testigos, sentencias, y hojas de el pleyto, ley 17. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, si erraren el hecho en cosa substancial, en que pena incurren, ley 18. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, no pidan procesos: y le encomienden por mano de los Porteros, ley 19. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan a otros, ley 20. tit. 22. lib. 2. fol. 246.
- Relatores de las Audiencias*, no puedan vender los procesos: y si vacare el oficio, pasen al sucessor, ley 21. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la vna parte lo que deviere la otra: asientenlos, y firmen en los procesos, ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, si el processo sentenciado se presentare por escritura en otro pleyto, se paguen los derechos como en revista, ley 23. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, de relacion para articulo de prueba lleve el Relator los derechos que se declara, ley 24. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, cobren los derechos de rebeldia de quien los deviere pagar, ley 25. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, y otros Ministros no lleven derechos a los Fiscales, ley 26. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no lleven derechos a las partes condenadas en costas, por lo tocante a los Fiscales, ley 27. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, despachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, muestren a las partes la tassa de los derechos, ley 29. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no avoguen: y den conocimiento de los derechos, ley 30. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no recivan dadas, pena de perjuros, y privacion de oficio, ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, no se les pague el salario sin librança de la Audiencia: y si los Oficiales Reales pagaren de otra forma, no se reciva en cuenta, ley 32. tit. 22. lib. 2. fol. 247.
- Relatores de las Audiencias*, paguefeles el salario con prelation a los Oficiales, que no tuvieren titulo del Rey, ley 33. tit. 22. lib. 2. fol. 248.
- Relatores de las Audiencias*, y otros Oficiales, procuren vivir cerca de las Audiencias; ley 34. tit. 22. lib. 2. fol. 248.
- Relatores*, asienten en el processo los derechos. Vease *Receptores ordinarios* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.
- Relator de la Sala del Crimen*, su provision en interin a quien toca. Vease *Provision de oficios* en la ley 49. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Relaxados*.
- Relaxados* por la Inquisicion al Braço Secular: execucion de las penas. Vease *Inquisicion* en la ley 18. titulo 19. lib. 1. fol. 96.
- Religiosos*.
- Religiosos*, los Virreyes, Audiencias, y Governadores comuniquen a los Pre-

lados Diocesanos, y Regulares la necesidad que huviere de enviar Religiosos à las Indias: y qué diligencias han de preceder, ley 1. tit. 14. lib. 1. fol. 59.

Religiosos, los Provinciales tengan hechas listas de sus Monasterios, y Religiosos, y las entreguen à los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, ley 2. tit. 14. lib. 1. fol. 59.

Religiosos, los Provinciales de las Indias no envíen Comissarios para llevar Religiosos: y envíen listas de sugetos, y Doctrinas, ley 3. tit. 14. libro 1. folio 60.

Religiosos, los Comissarios, que llevaren Religiosos à las Indias, guarden la forma que se declara, ley 4. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religiosos, no se entreguen los despachos en las Secretarias à los Comissarios que llevaren Religiosos, si no presentaren relacion del numero, señas, conventos, y naturalezas, y aprobacion de el Consejo, ley 5. tit. 14. lib. 1. folio 60.

Religiosos, à los Religiosos que passaren à las Indias se les dé el focolro, y aviamiento en la Casa de Contratacion, segun la ley 6. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religiosos, el aviamiento de los Religiosos se dé à los que se embarcaren: y el Iuez Oficial de la Casa les haga embarcar, ley 7. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religiosos, à los Comissarios de Religiosos se entregue el dinero para su aviamiento: y las compras se hagan con intervencion de vn Iuez Oficial de la Casa, ley 8. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religiosos, que passaren à las Indias con licencia del Rey, no se queden en las Canarias, ley 9. tit. 14. libro 1. folio 61.

Religiosos, señalados para vna mision, no passen à las Indias en otra, sin licencia del primer Comissario, ley 10. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religiosos, el Provincial de la Orden de San Agustin de la Andalucia no envíe Religiosos de su Orden à las Indias,

porque toca al de Castilla, ley 11. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religiosos, no passen à las Indias Religiosos estrangeros, ley 12. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religiosos, no passen à las Indias los que no estuviere en la obediencia de sus Prelados: y lleven licencia especial de el Rey, aunque la tengan de sus Prelados, ó letras Apostolicas, ley 13. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religiosos, ningun Religioso passe à las Indias, si en ellas no huviere Convento de su Orden, aunque tenga cedula de el Rey, si no tuviere particular derogacion desta ley, ley 14. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religiosos, partes, y calidades que han de concurrir en los Religiosos para passar à las Indias, ley 15. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religiosos, en los Puertos de las Indias no dexen passar Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas: y los hagan bolver, si no tuviere especial licencia de el Rey, ley 16. tit. 14. libro 1. folio 62.

Religiosos, para passar Religiosos à las Indias precedan informes de sus Provinciales, ley 17. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religiosos, los que huvieren venido de las Indias no puedan bolver sin licencia expressa del Rey, ley 18. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religiosos, los que passaren à las Indias à costa del Rey, passen adonde van con signados, ley 19. tit. 14. lib. 1. folio 62.

Religiosos, aunque los Religiosos destinados para vna Provincia buelvan la costa que han tenido à la Real hacienda, no passen à otra, ley 20. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

Religiosos, à ningun Religioso se consienta passar à las Indias parientes, ni parientas, ley 21. tit. 14. libro 1. folio 63.

Religiosos, vn Religioso de San Francisco pueda ir à Mexico de la Florida, y traer con el situado lo que tocara à su

Of:

Orden, ley 22. tit. 14. libro 1. folio 63.

Religiosos, no se impida à los Religiosos de la Compania de Iesus, que sean mudados por sus Superiores de vnas Provincias à otras, ley 23. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

Religiosos, los del Beato Iuan de Dios no passen à las Indias sin licencia: ni hagan fundaciones: ni den Abitos, ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63. y vease la ley 5. tit. 14. lib. 1. fol. 14.

Religiosos, à los que quixieren ir à Filipinas con licencia del Rey, no se le impida el viage, ley 25. tit. 14. lib. 1. folio 63.

Religiosos, los que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos, ley 26. tit. 14. lib. 1. folio 63.

Religiosos, los que fueren enviados à Filipinas no se queden en otras partes, ley 27. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no se consientan en Filipinas Religiosos escandalosos, y expulsos, ley 28. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no puedan salir de Filipinas sin las calidades que se refieren, ley 29. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no passen de Filipinas à las Indias Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa del Rey, sin licencia del Gobernador, y Arçobispo, ley 30. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, para entrar los Religiosos en China, y Iapon preceda licencia de el Arçobispo, y Gobernador, en Junta particular, de las personas que se refieren, ley 31. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, los que se declara puedan passar al Iapon à predicar el Santo Evangelio, conforme al Breve de su Santidad, ley 32. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, los no prohibidos de fundar en las Indias, puedan passar al Iapon: y ellos, ni los Clerigos Seculares no traten, ni contraten, como està prohibido por el Breve de su Santidad, ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, à los que tuviere licencia pa-

ra entrar en la China se les dé en Filipinas lo necesario, ley 34. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, à los Carmelitas Descalços, que fueren à predicar a las Filipinas, y Nuevo Mexico, y otras partes, se les dé en Nueva España licencia, y focolro, como se acostumbra, ley 35. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, para nuevas entradas, y reducciones comuniquen los Prelados al Virrey, Presidente, ó Gobernador, y al Ordinario Eclesiastico, ley 36. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, no remuevan los Prelados sin causa à los Religiosos ocupados en la pacificacion, y conversion de los naturales, ley 37. tit. 14. libro 1. folio 66.

Religiosos, à los que salieren à misiones se les dé el favor, y amparo necesario, ley 38. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, no se impida à los Religiosos predicar en Pueblos de Indios, ley 39. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, ningun Prelado Regular passe a las Indias sin presentar sus Patentes en el Consejo, ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, los Comissarios generales, y Religiosos no executen Breves sin estar passados por el Consejo: y lo mismo guarde el de San Francisco, ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, para enviar Visitadores, y Vicarios generales de las Religiones, precedan los informes que alli se contienen, ley 42. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, si los Visitadores, ó Provinciales de las Religiones pidieren favor, y ayuda para exercer, se les dé por las Justicias Reales, ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, los Visitadores de Religiosos sean instruidos por las Justicias Reales: y no caufen costas, y vexaciones à los Indios, ley 44. tit. 14. lib. 1. folio 67.

Religiosos, no se nombren Vicarios generales para las Indias en la Religion de nuef-